



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003108-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02589-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS OSCAR PALOMINO JIMENEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02589-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2022, interpuesto por **LUIS OSCAR PALOMINO JIMENEZ** contra la Carta N° 4614-2022-MTPE/4.3.99 remitida mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, por el cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de setiembre de 2022 con Registro N° 176502-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…) saber desde que fecha viene laborando la persona de Lucia Yallercco Ccama en la empresa Euromaxx Inversiones Generales S.A.C. con RUC: [REDACTED] asimismo solicito saber a cuánto asciende su remuneración” (sic).

Mediante la Carta N° 4614-2022-MTPE/4.3.99 remitida mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

“Es grato dirigirme a Usted, con relación a su escrito de la Referencia, para manifestar que mediante Acceso a la Información Pública las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

En este sentido, la directora de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo, a través de los instrumentos de la referencia b) [Informe N° 2062-2022-MTPE/3/17.2 la directora de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral remitido con Memorando N° 0749-2022-MTPE/3/17 por la directora de la Dirección General de Promoción Del

Empleo], en su condición de funcionario encargada de gestionar la información proveniente de la Planilla Electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 93º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha indicado que: “...**dicha información requerida no se encuentra considerada como información pública por lo que dicha norma no le sería aplicable para su atención...**”, ello guarda con formidad con lo establecido en Numeral 5 del Artículo 17 del TUO Ley N° 25806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS en el que dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a lo siguiente: “...**no podrá ser ejercido el derecho de acceso a la información pública cuando el otorgamiento de la información requerida constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, ello por tratarse de datos personales...**”, por otro lado, el artículo 5 de la Ley 29733, Ley de Datos Personales, señala que: “...**Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular...**”, asimismo, el numeral 13.5 del artículo 13 de la mencionada Ley N° 29733, señala que “...**Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco...**”, y el numeral 13.6 indica que “...**En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito...**”. Por lo que se pone en conocimiento para los fines pertinentes” (sic).

Con fecha 13 de octubre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que Lucia Yallercco Ccama es su conviviente y requiere la información para una conciliación.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002942-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de noviembre de 2022, notificada a la entidad el 17 de noviembre del mismo año, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 0039-2022-MTPE/4.3 recibido por esta instancia en fecha 23 de noviembre de 2022, la entidad brindó sus descargos alegando lo siguiente: “2. *En el Anexo 2 se remite el Informe N° 2545-2022-MTPE/3/17.2 correspondiente al descargo de la Directora de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral en su calidad de órgano que lo ha creado u obtenido, o la tenga en su posesión o control, respecto a la solicitud registrada con la Hoja de Ruta T-176502-2022; así como el Informe N° 2062-2022-MTPE/3/17.2 (ver Anexo 3) y el Informe N° 2206-2022-MTPE/3/17.2 (ver Anexo 4), emitidos por el citado órgano.*”

Además, consta en autos el Informe N° 2206-2022-MTPE/3/17.2 emitido por la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral, que señala:

“Sobre la solicitud presentada por el señor Luis Oscar Palomino Jiménez

3.3. En atención al pedido de información del ciudadano Luis Oscar Palomino Jiménez, identificado con DNI N° [REDACTED] sobre el periodo laboral e ingreso mensual de Lucia Yallercco Ccama, en la empresa EUROMAXX INVERSIONES GENERALES SA.; bajo el amparo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.4. Sobre el particular, es pertinente citar el numeral 14 de la Opinión Consultiva N.º 31-2019-JUS/DGTAIPD del 31 de mayo de 2019, mediante el cual la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia desarrolla lo referido a la Planilla Electrónica:

“14. La Planilla Electrónica (PLAME) registra datos personales de los trabajadores como por ejemplo, nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, dirección, teléfono, correo electrónico, periodo laboral, nivel educativo, régimen laboral, tipo de contrato de trabajo o condición laboral, monto de la remuneración, entre otros. (...)”.

3.5. En ese sentido, respecto al pedido de información referido al “periodo laboral” de la Sra. Lucia Yallercco Ccama, de acuerdo a lo señalado por la entidad competente, queda claro que, en lo que respecta al periodo laboral, ha precisado que dicho campo de la Planilla Electrónica está considerado como un dato personal, entendido como toda información sobre una persona natural que identifica a lo hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, definición recogida en el Numeral 4 del Artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”.

3.6. Por lo referido, se advierte que el recurrente tiene identificada a la persona sobre el cual requiere información y conocer el periodo laboral podría constituir una invasión a la intimidad de la Sra. Lucia Yallercco Ccama.

3.7. De igual modo, respecto al pedido de información referido al “ingreso mensual”, pues, aparte de estar considerado como un dato personal, también está considerado como un dato sensible, definido en el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley N° 29733:

“Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos (...)” El resaltado en negrita es nuestro.

3.8. De forma más clara, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente:

“La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal familiar, como puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”.

3.9. Ahora bien, teniendo en cuenta que el “periodo laboral” y “el ingreso mensual” son los datos personales de la Sra. Lucia Yallercco Ccama, esta Dirección considera que se encuentra dentro de la excepción al derecho de acceso a la información pública, pues el requerimiento del ciudadano, califica como información confidencial, señalado en el Numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en el que señala que no podrá ser ejercido el derecho de acceso a la información pública cuando el otorgamiento de la información requerida constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, ello por tratarse de datos personales.

3.10. En función a ello, la Planilla Electrónica al contener información pública no accesible, por la excepción que contiene datos personales, para su transferencia o tratamiento se debe aplicar la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Por tanto, se considera un tratamiento lícito de datos personales, siempre y cuando cumpla con todos los principios rectores regulados en la normativa de protección de datos, en especial al principio del consentimiento y además de observar sus derechos del titular de datos personales, regulados en el artículo 18 y 19° del referido cuerpo normativo, en el que indica que el titular del dato personal tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos, entre otros.

3.11. Al respecto al principio del consentimiento, es importante señalar que está regulada en el Artículo 5 de la Ley 29733, Ley de Datos Personales, que señala:

“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”.

3.12. Asimismo, el numeral 13.5 y 13.6 del artículo 13 de la mencionada Ley N.º 29733, respecto al tratamiento de los datos personales y sensibles señala que, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

3.13. Es decir que, para todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales (libre, previo, inequívoco e informado) y, en relación al tratamiento de los datos sensibles, además, debe efectuarse por escrito.

3.14. En la presente solicitud, materia de atención, esta Dirección no advierte el consentimiento del titular del dato personal para que el Sr. Luis Oscar Palomino Jiménez acceda a la información laboral (periodo laboral y remuneración mensual) de la Sra. Lucia Yallercco CCama, pues dicha información constituye el acceso a los datos personales de la referida ciudadana; salvo que se aplique el procedimiento de anonimización o disociación que en el presente caso sería imposible, toda vez que ya el Sr. Luis Oscar Palomino Jiménez ha identificado a la titular del dato personal.

3.15. Ahora bien, es pertinente precisar que, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la “remuneración”, se ha dispuesto que, es de acceso público cuando esté referido a los servidores y funcionarios públicos:

“(…) Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros.

(…)”.

3.16. En el presente requerimiento se observa que el Sr. Luis Oscar Palomino Jiménez requiere información de la Sra. Lucia Yallercco CCama de la empresa ciudadana estaría en el régimen de la actividad privada, por tanto, no se le sería aplicable lo señalado en el párrafo anterior.

3.17. Por todo lo expuesto, cabe resaltar que el entregar la información solicitada sobre la señora Lucia Yallercco Ccama constituiría entregar información que contiene datos personales no accesibles al público y cuyo acceso constituiría una invasión a su intimidad personal, máxime, si el recurrente no acreditó el consentimiento informado a la titular del dato personal para el tratamiento de sus datos personales.

IV. CONCLUSIÓN. -

4.1 En mérito a las razones antes expuestas, la DISEL, en el marco de sus funciones y en atención a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en aras de salvaguardar los datos personales de la Sra. Lucia Yallercco Ccama, reitera lo comunicado a través de la Carta N.º N.º 4614-2022-MTPE/4.3.99.”

Asimismo, se aprecia la CARTA N° 4944-2022-MTPE/4.3.99 sin fecha emitida por la entidad y dirigida al recurrente, que indica:

“Es grato dirigirme a usted para manifestar en atención a su escrito de la Referencia a) y b) y, estando a la coordinación efectuada con el Despacho de la Dirección de

Investigación y Socio Económico Laboral-DISEL, respecto a lo consignado en el instrumento de la referencia c), en su condición de funcionaria encargada de gestionar la información proveniente de la Planilla Electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 93° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha resuelto, finalmente, con el instrumento antes citado, textualmente que: "...es pertinente citar el numeral 14 de la Opinión Consultiva N. ° 31-2019-JUS/DGTAIPD del 31 de mayo de 2019, mediante el cual la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia señala: "14. La Planilla Electrónica (PLAME) registra datos personales de los trabajadores como, por ejemplo, nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, dirección, teléfono, correo electrónico, periodo laboral, nivel educativo, régimen laboral, tipo de contrato de trabajo o condición laboral, monto de la remuneración, entre otros. (...)"

En ese sentido, la directora de la DISEL manifiesta que: "...respecto al pedido de información referido al "periodo laboral" de la Sra. Lucia Yallercco Ccama, de acuerdo a lo señalado por la entidad competente, queda claro que, en lo que respecta al periodo laboral, ha precisado que dicho campo de la Planilla Electrónica está considerado como un dato personal, entendido como toda información sobre una persona natural que identifica a lo hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados...", amparándose en el numeral 4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, agregando que: "...el recurrente tiene identificada a la persona sobre el cual requiere información y conocer el periodo laboral podría constituir una invasión a la intimidad de la Sra. Lucia Yallercco Ccama..."

Así mismo, la directora de la DISEL señala: "...respecto al pedido de información referido al "ingreso mensual", pues, aparte de estar considerado como un dato personal, también está considerado como un dato sensible...", definido en el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley N° 29733, la cual señala: "...Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos..."

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, la directora de la DISEL manifiesta que: "...teniendo en cuenta que el "periodo laboral" y "el ingreso mensual" son los datos personales de la Sra. Lucia Yallercco Ccama, esta Dirección considera que se encuentra dentro de la excepción al derecho de acceso a la información pública, pues el requerimiento del ciudadano, califica como información confidencial..." señalado en el Numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en el que señala que "...no podrá ser ejercido el derecho de acceso a la información pública cuando el otorgamiento de la información requerida constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, ello por tratarse de datos personales..."

Finalmente, la directora de la DISEL informa que: "...la Planilla Electrónica al contener información pública no accesible, por la excepción que contiene datos personales, para su transferencia o tratamiento se debe aplicar la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Por tanto, se considera un tratamiento lícito de datos personales, siempre y cuando cumpla con todos los principios rectores regulados en la normativa de protección de datos, en especial al principio del consentimiento y además de observar sus derechos del titular de datos personales, regulados en el artículo 18 y 19° del referido cuerpo normativo, en el que indica que el titular del dato personal tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos,

entre otros...”, ello estipulado en el artículo 5 de la Ley 29733, Ley de Datos Personales, señala que: “...Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular...”, asimismo, el numeral 13.5 y 13.6 del artículo 13 de la mencionada Ley N° 29733, señala que “...Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco...”, por lo cual concluye que “...para todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales (libre, previo, inequívoco e informado) y, en relación al tratamiento de los datos sensibles, además, debe efectuarse por escrito...”.

También se aprecia el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que refiere: *“Tengo a bien dirigirme a Usted, a fin de notificar el/la CARTA N° 4944-2022-MTPE/4.3.99 emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE); en tal sentido, mucho agradeceremos otorgue su respuesta de recepción del presente correo electrónico del MTPE, de conformidad a lo establecido en la Base Legal antes citada y, concordante con la modificación de la Directiva General N° 009-2019-MTPE/4 aprobada con la Resolución del Secretario General N° 040-2020-TR-SG.”*

A su vez, se aprecia que mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, se remite nuevamente el correo antes descrito y mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre, el recurrente señala: *“Recibido”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En este marco, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad conocer desde que fecha Lucia Yallercco Ccama trabaja en la empresa Euromaxx Inversiones Generales S.A.C. y el monto de su remuneración, y la entidad denegó dicho pedido alegando que su divulgación afectaba el derecho a la intimidad personal y familiar. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación. Además, en sus descargos la entidad se ratificó en la negativa antes descrita.

En ese contexto, se observa que la entidad no ha negado poseer la información requerida, sino que ha alegado que lo requerido tiene carácter confidencial, por lo que corresponde evaluar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)" (subrayado agregado).

En relación a los alcances del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional precisó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6,

de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Mientras que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*, y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Además, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que: *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *“[c]uando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que se podrá acceder a los datos personales de las personas naturales que no dieron su consentimiento, cuando dicha información se encuentre en una base de datos de acceso público.

Además, cabe señalar que el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley de Protección de Datos Personales, establece que: *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”* (subrayado agregado).

Bajo esa óptica, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona tiene la facultad de obtener y controlar la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

En dicha línea, el supremo intérprete de la Constitución en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC ha determinado que la información relativa a la vida laboral de un trabajador es una información que le concierne a éste y, por tanto, queda protegida bajo el ámbito del derecho a la autodeterminación informativa o la protección de datos personales, conforme al siguiente texto:

“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el acto ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurrente solicitó información relativa a la vida laboral de una trabajadora del sector privado (tiempo de trabajo y remuneración), la cual le concierne solo a ella, y que bajo el ámbito de protección de su derecho a la autodeterminación informativa o de la protección de sus datos personales, el acceso a la misma solo podría darse por consentimiento de dicha trabajadora, lo que no se aprecia en este caso, o cuando la ley así lo dispone, lo que tampoco se configura en este caso, sumado a que el recurrente no ha acreditado ningún interés público que justifique la divulgación de lo solicitado, por lo que esta instancia concluye que la información requerida no tiene carácter público.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS OSCAR PALOMINO JIMENEZ** contra la Carta N° 4614-2022-MTPE/4.3.99 remitida mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, por el cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de setiembre de 2022 con Registro N° 176502-2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

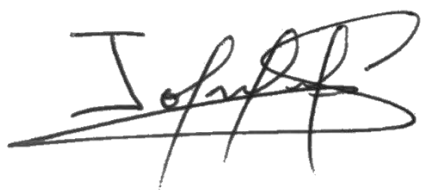
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS OSCAR PALOMINO JIMENEZ** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**

EMPLEO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal